



“2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

**SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE  
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y  
DICTAMINACIÓN.  
EXPEDIENTE: 866/2019 (1).  
ASIENTO: I AIIDO**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de mayo de dos mil veinticinco. -----

**JUNTA ESPECIAL UNO.**

**ACTOR:** ..... - **APODERADO:** ..... **DOMICILIO:** LAS  
OFICINAS DE LA ....., UBICADAS EN LA CALLE DE  
....., OAXACA - **DEMANDADO:**  
..... - **APODERADO:** ..... -  
**DOMICILIO:** ....., OAXACA. C.P. -----

**L A U D O :**

**VISTO.** - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

**R E S U L T A N D O :**

**I.-** Por escrito de fecha once de julio del dos mil diecinueve, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Trabajo, a las once horas con cincuenta y un minutos del día seis de agosto del dos mil diecinueve, ocurrió el actor ....., a demandar en vía especial laboral al ....., de quien reclama el pago de la siguiente prestación: A) El pago de prima de antigüedad, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, previsto en el artículo 162 fracción III y otras prestaciones, basándose para ello en un total de cinco hechos los cuales se tienen por reproducidos en este punto como si literalmente se insertaran, lo anterior por economía procesal. -----

**II.-** Por auto de fecha diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y al actor por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestado el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales la audiencia tuvo verificativo a las diez horas del día veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, con asistencia de la apoderada de la parte demandada y sin asistencia de la parte actora, no obstante de encontrarse debidamente notificada y apercibida, abierta la audiencia en la Etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase, en la Etapa de Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, dada la inasistencia de la parte actora se le tuvo por reproducido su escrito inicial de demanda y a la demandada dando contestación a la misma, así como oponiendo excepciones y defensas, se tuvo a la parte demandada ofreciendo pruebas y a la parte actora por perdido ese derecho, dándose por desahogada dicha fase. Por auto de fecha veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por lo que se le concedió a las mismas el término de dos días para formular sus alegatos. Posteriormente, en acuerdo de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veinticuatro, se le tuvo a la parte demanda formulando sus alegatos dentro del término legal concedido y a la parte actora por perdido ese derecho, asimismo se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo mismo que se dicta en los siguientes términos. -----

**C O N S I D E R A N D O .**

**PRIMERO.** - Esta Junta Especial Uno de la Local de conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma del uno de diciembre de dos mil doce, toda vez que los hechos se suscitaron durante su vigencia. -----

**SEGUNDO.** - Como hechos admitidos en el presente juicio entre el actor ..... y el demandado ....., se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría del actor, la clave presupuestal y clave del centro de trabajo y el otorgamiento de la pensión jubilatoria de la actora, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado. -----

**TERCERO.** - Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre el actor ..... y el demandado ....., tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad. -----

**CUARTO.** - Antes de entrar al estudio del presente conflicto, analizaremos la excepción de prescripción interpuesta por el demandado ....., según se desprende de su escrito de contestación de demanda fechado el veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, presentado en la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución de la misma fecha, en el capítulo DEFENSAS Y EXCEPCIONES, misma que se opone en los siguientes términos: ...**“1.- SE APONE LA PRESCRIPCIÓN: que se opone en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo el cual establece “Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible”, y tomando en consideración que el actor causo baja con fecha 15 de diciembre del 2017, las prestaciones a un año de haberse generado y no reclamadas al 15 de diciembre del 2018, han caído bajo la sanción de la prescripción como lo es la prima de antigüedad , máxime que el actor presentó su demanda en fecha 06 de agosto del 2019, por lo que todas las generadas a un año anterior están prescritas como lo es la prima de antigüedad; excepción que se opone sin reconocer ni aceptar acción o derecho al actor...”** Cabe hacer mención que la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal Del Trabajo, el cual establece que las acciones de trabajo, prescriben en un año contado a partir del día siguiente en la fecha en que la obligación sea exigible, se declara procedente dicha excepción, toda vez que la parte actora refirió en su escrito de demanda que su jubilación empezó a surtir efectos a partir del **DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE**, tal como se menciona en autos, y la fecha en que la parte actora presentó su escrito de demanda ante éste tribunal fue el **SEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE**, por lo que en ese momento, ya había transcurrido más de un año tal como lo menciona la apoderada del ....., señalando que el derecho para demandar el pago de la prima de antigüedad, comenzó a contar a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible tal como lo menciona el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia es evidente que **la parte actora presentó su demanda fuera del término concedido por el citado artículo para poder ejercitar la acción.** Resulta aplicable la jurisprudencia de la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial De La Federación 127-132 quinta parte, pagina 108 séptima época, **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACIÓN, PRESCRIPCIÓN, TERMINO, CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA JUBILACIÓN. El derecho a reclamar el pago de la prima de antigüedad, si el trabajador tenía el carácter de jubilado, nace desde la fecha de la jubilación, y es a partir del día siguiente a ésta, cuando empieza a correr el término de prescripción para el ejercicio de la acción correspondiente.** Así mismo resulta aplicable la jurisprudencia de la anterior cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece bajo el rubro **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACIÓN, PRESCRIPCIÓN, TERMINO Y COMPUTO. En términos del artículo 516 de la ley laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y tratándose de trabajadores jubilados que reclamen el pago de la prima de antigüedad, están en posibilidad jurídica de reclamar su pago a partir del día siguiente de la fecha en que se otorgó su jubilación, puesto que la acción nace con el retiro voluntario y, por lo tanto, al advertir el trabajador que no se le liquida dicha prestación al momento de su separación, está en posibilidad de reclamar su pago, dentro del término señalado por el citado artículo 516 de la ley de la materia, pues de no hacerlo así prescribe su acción.”** -----

En consecuencia, al resultar procedente la excepción de prescripción interpuesta, **SE ABSUELVE** al ..... del pago de la prima de antigüedad que se reclama; resulta innecesario el estudio de pruebas ofrecidas relativas al fondo del asunto. Sirve de apoyo la jurisprudencia número de registro 203343, novena época pagina 336, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, que aparece bajo el rubro: **“PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.”** -----

Por lo expuesto y fundado, y en los términos de lo dispuesto el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se: -----

**R E S U E L V E**

**I.-** La acción de el actor ..... , quedó prescrita por ejercerla fuera del término concedido por la Ley, y el demandado ..... , acreditó su defensa y excepción que opuso, de donde: -----

**II.- SE ABSUELVE** al demandado ..... , del pago de la prima de antigüedad, por las razones y motivos expuestos en el considerando **CUARTO**, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. -----

**III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Uno, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe. - **DOY FE.** -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO UNO  
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

**LIC. EDUARDO JAVIER GONZÁLEZ CABRERA.**

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.**

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.**

**C. ROBERTO GARCÍA LARRAZABA.**

**LIC. MARCO A. TAPIA FIGUEROA.**

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LIC. LEOBARDO HERNÁNDEZ LUIS.**